



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000972-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00488-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **JESUS ALBERTO GARCIA CUAGUILA**
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 26 de abril de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00488-2022-JUS/TTAIP de fecha 28 de febrero de 2022 interpuesto por **JESUS ALBERTO GARCIA CUAGUILA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo por parte de la **UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREALI**, respecto de su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 7 de febrero de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 7 de febrero de 2022 el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

"1.- Que, solicito Copia digitalizada del ACTA DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA DEL 31 DE EERO DEL AÑO 2022. 2.- Que, solicito Copia digitalizada LA RELACION COMPLETA DE LOS DE LOS SEÑORES ASAMBLEISTAS UNIVERSITARIOS QUE ASISTIERON A LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA EL 31 DE ENERO DEL 2022. 3.- Que, solicito Copia digitalizada LA RELACION COMPLETA DE LOS SEÑORES DOCENTES ASAMBLEISTAS UNIVERSITARIOS QUE HAYAN VARIADO SU CONDICION DE CATEGORIA DESDE EL 01 DE ENERO DEL 2022 DE AUXILIAR A ASOCIADO Y DE ASOCIADO A PRINCIPAL. 4.- Que, solicito Copia digitalizada DE LA RELACION DE LOS SEÑORES ASAMBLEISTAS QUE HAYAN SIDO CESADOS ENTRE NOVIEMBRE DEL 2021 A FEBRERO DEL 2022 5.- Que, solicito Copia digitalizada DE LA RELACION DE LOS SEÑORES ASAMBLEISTAS QUE HAYAN FALLECIDO ENTRE NOVIEMBRE DEL 2021 A FEBRERO DEL 2022. 6.- Que, solicito Copia digitalizada DE LA RELACION DE LOS SEÑORES ASAMBLEISTAS DECANOS QUE HAYAN ASISTIDO A LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA DEL 31 DE ENERO DEL 2022 7.- Que, solicito Copia digitalizada del DE LA RELACION DE LOS SEÑORES ALUMNOS ASAMBLEISTAS QUE ASISTIERON A LA ASAMBLEA UNIVERSIRARIA DEL LUNES 31 DE ENERO DEL 2022. 8.- Que, solicito Copia DEL VIDEO COMPLETO DE LA SESIÓN DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA DEL 31 DE ENERO DEL 2022. 9.- Que, solicito Copia digitalizada DE LAS ACTAS DEL LOS CONSEJOS UNIVERSITARIOS REALIZADOS ENTRE ENERO DEL 2021 A FEBRERO DEL 2022. 10.- Que, solicito Copia digitalizada DEL LEGAJO COMPLETO DEL SEÑOR DOCENTE PACHECO TRUCIOS TEOFILO

FORTUNATO –DOCENTE DE LA FACULTAD DE CIENCIAS FINANCIERAS Y CONTABLES. 11.- Que, solicito Copia digitalizada DEL LEGAJO COMPLETO DEL SEÑOR DOCENTE AMERICO FRANCISCO LEYVA ROJAS DOCENTE DE LA FACULTAD DE MEDICINA. 12.- Que, solicito Copia digitalizada de todas resoluciones del TRIBUNAL DE HONOR, ENTRE EL PERIODO ENERO 2016 A 28 DICIEMBRE DEL 2021. 13.- Que, solicito Copia digitalizada de la relación de docentes y administrativos que hayan sido sancionados por el TRIBUNAL DE HONOR, ENTRE EL PERIODO ENERO 2016 A 28 DICIEMBRE DEL 2021. 14.- Que, solicito Copia digitalizada de la relación DE LOS MIEMBROS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE HONOR ENTRE EL PERIODO 2016 A 28 DICIEMBRE DEL 2021.”

Con fecha 28 de febrero de 2022 el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución 000821-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 8 de abril de 2022¹ se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la formulación de sus descargos sin que a la fecha haya remitido descargo alguno.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS² establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10° de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.



Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18° de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

¹ Resolución notificada a la entidad con fecha 19 de abril de 2022.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la documentación requerida por el recurrente constituye información de acceso público.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Asimismo, dicho colegiado a señalado en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, respecto a la obligación de las entidades en entregar la información pública solicitada de manera completa, clara y veraz, señalando:

“16. Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregarán cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar; en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (...)” (subrayado es nuestro).

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

Ahora bien, conforme se advierte de autos, el recurrente solicitó a la entidad copia de actas de asambleas universitarias, consejos universitarios, asambleístas y demás información sobre docentes universitarios participantes, habiendo omitido la entidad con entregar la información solicitada por el recurrente, alegar su inexistencia o que, manteniéndola en su poder, dicha información se encuentre comprendida en alguno de los supuestos de excepción previstos por la Ley de Transparencia, no obstante que le corresponde demostrar dicha circunstancia, debiendo anotarse que la entidad tampoco formuló descargos ante esta instancia, de modo que no se ha desvirtuado el principio de publicidad sobre la información requerida,

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación materia de análisis, debiendo la entidad entregar al recurrente la información solicitada.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por **JESUS ALBERTO GARCIA CUAGUILA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL** que entregue la información solicitada por el recurrente conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **JESUS ALBERTO GARCIA CUAGUILA**, con la debida constancia de recepción por parte del recurrente o el reporte automático de envío emitido por el sistema informático de correo electrónico institucional.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JESUS ALBERTO GARCIA CUAGUILA** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

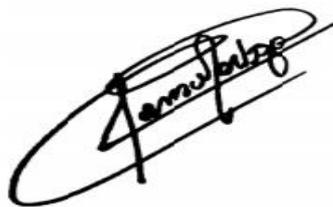
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presicente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:pcp